

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 OCT 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1970-SOT-819, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (polvo) por las actividades de molienda de plástico que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Norte 59 número 825-A y 825-B, Colonia Salinas, Delegación Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 6 de julio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (polvo) como son la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (polvo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Norte 59 número 825-A y 825-B, Colonia Salinas, Delegación Azcapotzalco, se constataron dos edificaciones con el número 825, las cuales poseen características de bodegas, apreciando el ingreso de vehículos de carga a uno de los inmuebles, sin constatar actividades de molienda de plástico, ni exhibir nombre ni razón social ni percibir emisiones de polvo provenientes del interior del inmueble. -----



Expediente: PAOT-2017-1970-SOT-819

En relación con lo anterior, se recibió escrito con fecha del 17 de julio de 2017 signado por una persona que se ostentó como propietaria del inmueble, a través del cual manifestó que en el establecimiento mercantil se realizan actividades de almacén y agregó que no cuenta con maquinaria de molienda de plástico, aportando fotografías del interior en el que se aprecia el apilado de bultos de plástico, asimismo proporcionó un comprobante de inscripción al programa de regularización de uso de suelo; con el cual no acredita las actividades realizadas. -----

Es de señalar que si bien durante el reconocimiento de hechos no se constataron las actividades de molienda de plástico, se identificó en las documentales proporcionadas por una persona que se ostentó como propietaria del inmueble que se realizan actividades propias de una bodega, uso de suelo que no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo permitidos en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, no obstante que la zonificación aplicable al inmueble es H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre), donde solamente están permitidos los usos de suelo de comercio al por menor en planta baja en una superficie máxima de hasta 50 m². -----

En este sentido, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informó que en fecha 7 de septiembre de 2017 llevó a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo en el inmueble investigado, dentro del expediente INVEADF/OV/DUYUS/2713/2017, por lo que corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del mismo Instituto emitir la resolución a la que haya lugar. -----

Por otra parte, a la fecha de emisión de la presente, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco no ha informado a esta Subprocuraduría, si el establecimiento mercantil con giro de bodega cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), por lo que corresponde a esa Autoridad, realizar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, de conformidad con los artículos 2 fracción XV y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta subprocuraduría no se constataron las actividades de molienda de plástico, sin embargo los inmuebles se usan como una bodega de bultos de plástico, uso no previsto en la tabla de usos de suelo permitidos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco y en cuanto a las emisiones de polvo, no fueron constatadas en el reconocimiento de hechos. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle Norte 59 número 825-A y 825-B, Colonia Salinas, Delegación Azcapotzalco, se constataron dos edificaciones con el número 825, las cuales poseen características de bodegas, apreciando el ingreso de vehículos de carga a uno de los inmuebles, sin constatar actividades de molienda de plástico, ni exhibir nombre ni razón social ni percibir emisiones de polvo provenientes del interior del inmueble. -----
2. Si bien durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta subprocuraduría no se constataron las actividades de molienda de plástico, se identificó que los inmuebles son usados como bodega de bultos de plástico. -----
3. A los inmuebles identificados con el número 825-A y 825-B de la Calle Norte 59, Colonia Salinas, Delegación Azcapotzalco, les aplica la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 30% mínimo de área libre) conforme a lo previsto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, donde el uso de suelo de bodega no se encuentra previsto en la tabla de usos de suelo. -----
4. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México llevó a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo en el inmueble investigado, dentro del expediente INVEADF/OV/DUYUS/2713/2017, por lo que corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del mismo Instituto emitir la resolución a la que haya lugar y de ser el caso, imponer las medidas y sanciones procedentes. -----
5. Las emisiones de polvo, no fueron constatadas en el reconocimiento de hechos. -----
6. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, realizar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, de conformidad con los artículos 2 fracción XV y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2017-1970-SOT-819

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



JELN/MVS/AOC

